



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín - Antioquia  
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2358525 EXT. 2602  
[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**6 de septiembre de 2023**

<b>Proceso:</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	José Reinaldo Jaramillo Moreno
<b>Accionada:</b>	E.P.S. Sura
<b>Asunto:</b>	Sentencia
<b>Radicado:</b>	050013105002 <b>20230036300</b>

**Antecedentes:**

**La solicitud:** Indicó el accionante que actualmente se encuentra vinculado en E.P.S. Sura, que padece de *“LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO CON COMPROMISO DE ORGANOS O SISTEMAS”* por lo cual el médico tratante determinó que requiere el uso de los medicamentos denominados *“PREDNISOLONA TABLETA 5 MG, CARBONATO DE CALCIO + VITAMINA D TABLETA60/200 MG, NIFEDIPINA CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA 30 MG, METOTRXATE TABLETA 2.5 MG, ACIDO FOLICO TABLETA 1 MG, HIDROXICLOQUINA TABLETA 200 MG”*, que dichos medicamentos fueron ordenados por su médico tratante desde el 14 de julio de 2023 pero que no ha sido posible que le autoricen la entrega.

Con base en lo anterior, consideró el accionante que le están vulnerando su derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho a una vida digna, integridad física y la seguridad social, en consecuencia, solicitó se acceda a la protección invocada, ordenando a la tutelada, la entrega de los medicamentos denominados *“PREDNISOLONA TABLETA 5 MG, CARBONATO DE CALCIO + VITAMINA D TABLETA60/200 MG, NIFEDIPINA CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA 30 MG, METOTRXATE TABLETA 2.5 MG, ACIDO FOLICO TABLETA 1 MG, HIDROXICLOQUINA TABLETA 200 MG”*.

**Trámite de instancia:** Fue asignada por reparto la presente acción de tutela a esta agencia judicial, la cual se admitió el 30 de agosto de 2023 y dispuso la notificación a la entidad accionada en idéntica fecha, para que se pronunciaran o rindieran el informe en el término de dos (2) días.

**Posición de la entidad accionada:** Ante el requerimiento efectuado, no presentaron escrito de contestación, guardando silencio al respecto, pese a estar debidamente notificadas el día 30 de agosto de 2023 (anexos 005 y 006 del expediente digital).

## Consideraciones:

**Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela:** Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada, interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la entidad accionada, incurrió en una violación a los derechos invocados por el accionante al no dar trámite a los requerimientos de salud formulados por el médico tratante.

### **El derecho fundamental a la salud:**

Nuestro ordenamiento jurídico establece sin ambages que **la salud es un derecho fundamental** “*Es un estado completo de bienestar físico, mental y social dentro del nivel posible de salud para una persona*”<sup>1</sup>. Situación que encuentra respaldo en diversas normas del bloque de constitucionalidad<sup>2</sup>.

Lo anterior implica necesariamente que la protección del derecho a la salud es consecuencia del reconocimiento de la dignidad humana: “vivir bien, vivir como se quiera y vivir sin humillaciones” (CC T – 881 de 2002).

### **Responsabilidad de los Administradoras de Planes y Beneficios:**

La ley 100 de 1993 en el artículo 177 y siguientes ibídem, estableció una responsabilidad concreta de la E.P.S en relación con prestación de los servicios requeridos por los afiliados al S.G.S.S.S. “*Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados*” ... Art. 178 (funciones de las EPS) 3. *Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional...* (Decreto 780 de 2016 art. 2.5.1.2.1)

### **Ley 1751 de 2015, art.11. sujetos de especial protección,**

La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado...

### **Las pruebas que obran en el proceso:**

Por parte del accionante se aportó copia de la orden médica, copia de la historia clínica, copia del documento de identidad (folio 3 a 11 del anexo 003 del E.D.).

### **Caso concreto:**

De las pruebas aportadas y de los hechos narrados, se desprende que la parte tutelante se encuentra afiliado a E.P.S. Sura, que padece de “*LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO CON COMPROMISO DE ORGANOS O SISTEMAS*”, por lo cual el médico tratante le ordeno “*PREDNISOLONA TABLETA 5 MG*,”

---

<sup>1</sup> T – 760 de 2008.

<sup>2</sup> **Declaración Universal de los Derechos Humanos** (Art. 1), **Ley 74 de 1968** (Art. 12), **Constitución Política de Colombia** (Arts. 48, 49); ley 1751 de 2015 (Art. 1)

*CARBONATO DE CALCIO + VITAMINA D TABLETA60/200 MG, NIFEDIPINA CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA 30 MG, METOTRXATE TABLETA 2.5 MG, ACIDO FOLICO TABLETA 1 MG, HIDROXICLOQUINA TABLETA 200 MG”.*

Ahora bien, la entidad, ante el requerimiento hecho por el Juzgado, no emitió pronunciamiento alguno, en consecuencia, se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y por tanto se tendrán por ciertos los hechos esbozados por el accionante en su escrito de tutela.

Como ya se mencionó en precedencia, esta tutela busca la protección del derecho fundamental de Salud e indiscutiblemente en conexidad con el derecho a la Vida y a la Integridad Física, derechos que para este titular al no encontrar razones que demuestren un trato oportuno y puntual a la necesidad innegable del paciente, entiende que sí están siendo vulnerados dichos derechos por E.P.S. Sura, mostrándose claramente renuente a la obligación legal y constitucional que le concierne; por lo tanto, el derecho fundamental del afectado se protegerá.

Así pues, dada la protección especial que requiere el actor conforme lo ordena el art. 13 de la Constitución Política, se tutelarán sus prerrogativas fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**Resuelve:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional invocado por Jose Reinaldo Jaramillo Moreno identificado con C.C. N° 1.023.800.223, ante la vulneración de su derecho fundamental a la salud, la vida en condiciones dignas por parte de E.P.S. Sura, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: SE ORDENA** a E.P.S. Sura, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, realice el trámite administrativo y las gestiones necesarias para autorizar y efectivizar la entrega de los medicamentos denominados “*PREDNISOLONA TABLETA 5 MG, CARBONATO DE CALCIO + VITAMINA D TABLETA60/200 MG, NIFEDIPINA CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA 30 MG, METOTRXATE TABLETA 2.5 MG, ACIDO FOLICO TABLETA 1 MG, HIDROXICLOQUINA TABLETA 200 MG”.*

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnada

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Fernando Soto Duque**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5da5990a4d68e7e40470e2fcdabfd3d844f20344077a5863e212b3381947ff**

Documento generado en 06/09/2023 03:27:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**